

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: CAMELOT MILENIO R S EN C
DEMANDADO	: SOCIEDAD EL PEÑÓN INN S.A EN LIQUIDACION Y OTROS
MOTIVO	: RECUSACIÓN
RADICACIÓN	: 25000-22-13-000-2023-00136-00
DECISIÓN	: DECLARA NO PROBADA RECUSACIÓN

**Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.**

Mediante esta providencia se pronuncia la Sala sobre la recusación formulada contra el señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.), el Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ, por el demandado JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, dentro del asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El demandado JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ actuando en nombre propio, formuló recusación contra el señor Juez Primero del Circuito de Girardot (archivo 90 CNO.1.21 VIRTUAL), con base en la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el*

*denunciado se halle vinculado a la investigación*". Sostiene como hechos que fundamentan su recusación, en síntesis:

- En el despacho del Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ ha cursado varios procesos, donde se encuentra involucrado el Condominio Campestre el Peñón y sus copropietarios y que, en aras de buscar la justicia, varios copropietarios han acudido a la segunda instancia e incluso por vía de acción de tutela para buscar enderezar decisiones proferidas por su despacho.
  - El señor EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, actuó en calidad de demandado dentro del proceso con radicado No. 25307-31-03-001-2020-00070-00 de Alba Yolanda Gómez Revollo y otros contra Condominio Campestre El Peñón e interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.
  - Dentro de los hechos de la acción de tutela advierte y pone en conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el juez YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ.
  - De igual manera el juzgado tramita proceso ordinario reivindicatorio No. 2010-00015-00, promovido por CAMELOT MILENIO RC en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y LOS COPROPIETARIOS RIBEREÑOS, en donde los días 3, 4 y 5 de mayo de 2021, llevó a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C sin que el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, estuviera representado por su administrador y a sabiendas que para la fecha no se había resuelto tanto la recusación como los recursos contra la resolución No. 029 del 16 de abril de 2021, proferida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Girardot; además, para los días 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2021, se llevaría a cabo la inspección judicial con intervención de peritos y exhibición de documentos en el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN y con las medidas cautelares caprichosas impuestas por el juez, dejó maniatado al CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.
2. En auto del 1º de febrero de 2023 (archivo 98 CON. 1.21 virtual), el señor juez de primera instancia, consideró que no se cumplen los requisitos reclamados por la norma en que se fundamenta la recusación, razón por la dispuso la remisión del proceso a este Tribunal en cumplimiento de lo

ordenado por el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, a fin de resolver lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Necesario es recordar que una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y, por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establecen algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior, que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen, por tanto, un carácter eminentemente

restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

En el caso examinado, la recusación que se propone contra el señor Primero Civil del Circuito de Girardot, se fundamenta en la causal prevista por el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales objetivas por cuanto para su configuración es necesario probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura en el sentido literal de la norma.

Por tanto, la causal se estructura por:

1. La existencia de denuncia penal o disciplinaria, formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado, contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
2. Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
3. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En consecuencia, no basta que el juez de conocimiento haya sido informado de la existencia de la denuncia penal y disciplinaria, pues con notoria claridad dice el inciso 2º del artículo 143 del Código General del Proceso, que *“Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*, prueba que no solo debe circunscribirse a la copia de la denuncia o queja disciplinaria, sino al trámite que se haya cumplido, como quiera que la causal solo se configura, como lo indica la norma: *“...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*. Luego, para que la causal se configure, deben demostrarse esos dos elementos.

En especie de esta litis, con el escrito de recusación se fundamenta en la existencia de dos quejas disciplinarias, una instaurada por SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ y la otra por JUANA MARÍA SÁNCHEZ RUBIO contra el señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, por hechos relativos a otros procesos que conoce el referido funcionario. Sin embargo, revisado el proceso, no se encuentra probado que el funcionario recusado se encuentre vinculado al respectivo trámite disciplinario, mediante la formulación de cargos en alguna de las acciones disciplinarias a que alude el escrito de recusación.

Por su parte, el señor Juez de conocimiento en la providencia que resolvió la recusación afirmó no estar vinculado formalmente a ninguna de las investigaciones disciplinarias, en virtud de lo cual, sin mucho esfuerzo debe concluirse que los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, no se satisfacen en su totalidad, caso en el cual la recusación alegada no se encuentra probada, no debe ser aceptada, y en ese sentido se proveerá la presente decisión, sin que sea necesario entrar a establecer los demás requisitos que determina la norma, pues ellos deben ser concurrentes para que se estructure la causal de recusación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada contra el señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen a fin de que se continúe el trámite del presente proceso..

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d664a0b78edb275d25391867c343c69eb4436854a4cc842d7644461c740ce8**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**